



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-476
3 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y, aprobado en la sesión de sala 20 de septiembre de 2023,

ANTECEDENTES

La señora Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía 1.096.224.489, oficial mayor o sustanciador del Juzgado 10 Administrativo de Neiva en propiedad, interpuso recurso de reposición contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por esta Corporación mediante oficio CSJHUOP23-995 de 18 de agosto de 2023, para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 05 Administrativo de Neiva.

La empleada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, según escrito recibido en el Consejo Seccional el 4 de septiembre de 2023, dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

La razón por la que solicita revocar el concepto se debe a que la Ley 771 de 14 de septiembre de 2022, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, no exige aportar requisitos adicionales como la calificación integral de servicios, ni mucho menos la permanencia mínima en el cargo, aspectos sobre los cuales se ha pronunciado el Consejo de Estado.

Por lo tanto, la calificación aportada del Juzgado 35 Administrativo de Medellín satisface el requisito establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, además de ser la calificación inmediatamente anterior al año 2022.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante oficio CSJHUOP23-995 de 18 de agosto de 2023, sustentado en que la calificación integral no es exigible de conformidad a lo establecido por la Ley 270 de 1996 y a la sentencia del Consejo de Estado que derogó el requisito de puntaje mínimo y consideró la no exigencia de requisitos adicionales.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan

traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia, y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

En relación con los factores objetivos, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Periodicidad. (...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...).

ARTÍCULO 5º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (...).

ARTÍCULO 8º Efectos de la calificación integral de servicios. La calificación integral de servicios tiene efectos para:

(...)

f. *Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...).*

ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. *Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.*

Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones”.

Al revisar los antecedentes del acto administrativo recurrido, se logró verificar que la señora Luisa Alejandra Zapata Beltrán se encuentra recientemente posesionada en propiedad en el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado 10 Administrativo de Neiva desde el pasado 8 de junio de 2023, en virtud de la solicitud de traslado dada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial

del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio CJO23-2201 del 14 de abril de 2023 el cual fue acogido por el despacho.

Con la solicitud de traslado presentada el 1 de agosto de 2023 aportó un formato de calificación de servicios del periodo comprendido entre el 26 de abril al 31 de diciembre de 2022, respecto del cargo de oficial mayor del Juzgado 35 Administrativo de Medellín, formato que no cumple con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que no cuenta con la última evaluación de servicios respecto **del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**, en este caso sería la del Juzgado 10 Administrativo de Neiva.

Por otra parte, la sentencia del Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sin embargo, sobre la necesidad de aportar calificación de servicios del cargo en el cual se solicita traslado, dicho requisito se encuentra contenido en el artículo 13 del citado Acuerdo, el cual no ha sido declarado nulo por sentencia judicial, ni se encuentra suspendido, por lo tanto, resulta aplicable y en este orden al tratarse de un requisito reglado debe ser exigido para conceptuar sobre las solicitudes de traslado.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NO REPONER el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido mediante oficio CSJHUOP23-995 de 18 de agosto de 2023 a la solicitud de la señora Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía 1.096.224.489, Oficial mayor del Juzgado 10 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR la presente decisión a la señora Luisa Alejandra Zapata Beltrán, Oficial mayor del Juzgado 10 Administrativo de Neiva.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT